

Código. 08-758-31-12-002-2019-00241-01

Rad. Interno. **42952**

Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto datado noviembre 26 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso de Pertenencia promovido por Jaime Antonio Suárez Gutiérrez contra Cristobal Alfonso Díaz Mantilla y personas indeterminadas.

## **I. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Jaime Antonio Suárez Gutiérrez, formuló, mediante apoderada judicial constituida al efecto, demanda de pertenencia a fin que se le declarara titular de derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-21983, ubicado en el sector denominado "Malambo Viejo" del Municipio de Soledad.

1.2. Asignada por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, la demanda fue admitida por auto del 14 de junio de 2019, proveído que además ordenó la inscripción de la misma en el correspondiente folio de matrícula, entre otras determinaciones.

1.3. Luego de varias actuaciones judiciales y de parte, el juzgado de origen, por auto del 1ro de agosto de la misma anualidad, requirió al actor a fin que allegara pruebas de la publicación de la valla de que habla el numeral 7mo del artículo 375 del C.G.P., otorgándole para tales efectos, el término de 30 días, so pena de aplicar la sanción consagrada en el artículo 317 ibídem.

1.4. Vencido el término brindado para la referida actuación, el titular de la célula judicial declaró, por auto de noviembre 26 de 2019, la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

1.5. Inconforme, la representante judicial del demandante formuló en contra de la decisión, recursos de reposición y apelación subsidiaria, arguyendo que el requerimiento iba encaminado a la instalación de la valla en el inmueble objeto de controversia, que nó al allegamiento de prueba de tal diligencia.

1.6. En resolución del embate, el juzgado emitió el auto 13 de febrero de 2020, mediante el cual se mantuvo en su postura, sosteniendo que resultaba carga de quien pretendía adquirir por usucapión, allegar fotografía de la valla de que habla el referido artículo 375 del C.G.P. En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

1.7. Sometida a las formalidades de reparto, la apelación fue asignada a este despacho, y remitido el expediente a esta Corporación, procede a resolverse, previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

2.1. La figura del desistimiento tácito se encuentra en la actualidad regulada por el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, que en su numeral primero impone la terminación del trámite ante el incumplimiento de una carga procesal cuyo adelantamiento se haya requerido por el director del proceso.

Esta medida es, sin duda alguna, una sanción para el litigante desidioso, que con la desatención de sus deberes entorpece el normal funcionamiento de la administración de justicia, y actúa en contravía del principio de celeridad que debe imperar en todos los asuntos que se pongan a su cargo.

---

<sup>1</sup> Modificatorio de la Ley 1194 de 2008.

2.2. En el caso bajo examen, la carga judicial que el A quo determinó como desatendida por la parte demandante, fue el allegamiento de la prueba de instalación de la valla en el inmueble objeto de controversia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-21983 y ubicado en el sector denominado "Malambo Viejo" del Municipio de Soledad.

Para refutar la postura del titular del despacho de origen, la recurrente afirmó que la carga no había resultado incumplida, en tanto esta consistía en la instalación de la valla, al margen del allegamiento de la fotografía extrañada por el juez A quo.

2.3. Vistas pues las posiciones encontradas, es de precisarse que el problema jurídico radica en establecer cuál era la carga a cumplir y acto seguido, si en efecto fue omitida por la interesada.

2.4. Revisado el informativo, lo primero que se advierte es que a través del numeral 5to del auto admisorio, adiado junio 14 de 2019, el juzgado ordenó al interesado la instalación de una valla *"de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Conforme a las indicaciones señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P"*

Es decir, que el proveído contuvo una remisión obligatoria al articulado en cita, y en ese orden de ideas, el demandante debía cumplir de manera estricta con sus lineamientos, entre ellos, el plasmado en su inciso 4to, que claramente le indicaba: *"Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos."*

La orden estaba entonces emitida de principio. Pero además de eso, en el auto de fecha 1ro de agosto de 2019, se le hizo un requerimiento expreso en tal

sentido, como lo fue: *“REQUERIR al demandante por el termino de treinta (30) días conforme a lo establecido 317 del CGP, a fin de aporte foto de la publicación de la valla ordenada en el auto admisorio para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del CGP numeral 7. So pena de dar por trinado el proceso por desistimiento tácito”* (sic).

De allí que pueda predicarse, que no había lugar a confusión en relación al deber procesal que le asistía al actor, amén de la claridad de la advertencia en relación a la consecuencia procesal de su incumplimiento.

Así también quedó sentado, que a pesar de la orden emitida en el auto admisorio y en el auto de que habla el artículo 317 C.G.P, que no dejaba dudas respecto de la obligación, la parte activa pretendió continuar el proceso guardando silencio en relación a ese específico punto, lo que lógicamente daba lugar a la aplicación de la sanción del desistimiento tácito.

Habiéndose ignorado el término perentorio, y cumplido el presupuesto objetivo de la norma, debe concluirse que orden se encontró ajustada a derecho, sin que pueda alterarse a estas alturas por una actuación posterior.

Ello es motivo para que esta Sala unitaria, confirme el auto censurado, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero. Confirmar**, por las razones expuestas en el presente proveído, el auto apelado de fecha noviembre 26 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso de Pertenencia promovido por Jaime Antonio Suárez Gutiérrez contra Cristobal Alfonso Díaz Mantilla y personas indeterminadas.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**  
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio  
Magistrado(a)  
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18fec0abc83ceb9504cf50924e9489e184cb823599fd18a52be4f5207d47278**  
Documento firmado electrónicamente en 11-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>